

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-RR-011/2024

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA:** GLORIA ESPARZA RODARTE.

**SECRETARIA:** VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva**, que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que, la separación del cargo para candidaturas a diputaciones suplentes no está contemplada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

**GLOSARIO**

<b>Acto Impugnado y/o Resolución Impugnada:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, presentados por los partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024, de clave RCG-IEEZ-013/IX/2024.
<b>Autoridad Responsable y/o Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Coalición “La Esperanza nos Une”:</b>	Coalición denominada “La Esperanza nos Une”, conformada por los partidos políticos, del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas, con participación bajo la modalidad flexible para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral 2023-2024.
<b>Candidatos a Diputados Suplentes:</b>	Marco Antonio Regis Zúñiga como candidato a diputado suplente al Distrito XVII por la coalición “sigamos haciendo historia” así como Juan Carlos Regis Adame como diputado suplente al Distrito XII por la coalición “La Esperanza nos Une”.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* celebró sesión extraordinaria para dar inicio al proceso electoral local 2023-2024, para renovar la Legislatura del Estado y cincuenta y ocho ayuntamientos.

**1.2. Convenios de Coalición.** El diez de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el *Consejo General* emitió la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-003/IX/2024, mediante la cual aprobó el registro del convenio de coalición denominada “La Esperanza nos Une”, conformada por los partidos políticos, del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas, con el objeto de participar bajo la modalidad flexible para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral 2023-2024.

El mismo día la *Autoridad Responsable*, aprobó la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-002/IX/2024, relativa al registro del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, con el objeto de participar en la modalidad parcial para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

**1.3. Solicitud de Registro.** En diez de marzo, la *Coalición “La Esperanza nos Une”* presentó ante el *Consejo General* la solicitud de registro de candidaturas a

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario.

diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al Distrito XII, con el carácter de suplente de Juan Carlos Regis Adame.

El once de marzo, siguiente la *Coalición* “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” presentó la solicitud de registro de las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa ante el *Consejo General*, correspondientes al Distrito XVII, con la calidad de suplente de Marco Antonio Regis Zúñiga.

**1.4.Aprobación de registro.** El veintinueve de marzo el *Consejo General* emitió la resolución de clave RCG-IEEZ-013/IX/2024, mediante la cual aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales presentadas por la *Coalición* “sigamos haciendo historia”, entre otras la de Marco Antonio Regis Zúñiga como candidato a diputado suplente al Distrito XVII; de igual modo aprobó el registro de la candidatura de Juan Carlos Regis Adame como diputado suplente al Distrito XII por la coalición “*La Esperanza nos Une*”.

**1.5.Recurso de Revisión.** El dos de abril el *PRI* a través de su representante suplente, interpuso Recurso de Revisión ante el *Consejo General*, al considerar que fue contraria a derecho la aprobación de las candidaturas a Diputaciones suplentes de los distritos XVII y XII de la *Coalición* “*La Esperanza nos Une*” y “*Sigamos haciendo historia*” respectivamente.

**1.6.Recepción, turno y radicación.** El seis siguiente, el *Consejo General* remitió a este Tribunal la demanda del Recurso de Revisión, así como el informe circunstanciado correspondiente, el mismo día la Magistrada Presidenta registró el referido recurso con la clave TRIJEZ-RR-011/2024, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo por corresponderle el turno.

El ocho siguiente dictó el acuerdo mediante el cual recibió el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35, de la *Ley de Medios*.

**1.7.Admisión y cierre de instrucción.** El veinticuatro de abril siguiente, la Magistrada Instructora emitió el acuerdo de admisión y cierre de instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un partido político contra actos de la Autoridad Responsable, pues *Morena* se inconforma de la aprobación de registro de las candidaturas a diputaciones suplentes de los distritos XVII y XII, postulados por la Coalición “*La Esperanza nos Une*” y “*Sigamos haciendo historia*”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción I, 46 *sexтус*, 47 y 49 de la *Ley de Medios*, 6, fracción III, segundo párrafo y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## 3. PROCEDENCIA.

El Recurso de Revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I; 12, 13 y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, tal como se detalló en el acuerdo de admisión. En tales condiciones lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en la aprobación por el *Consejo General* de las candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa por medio de la resolución de clave RCG-IEEZ-013/IX/2024, mediante la cual entre otros aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales presentadas por la Coalición “*Sigamos haciendo historia*”, de Marco Antonio Regis Zúñiga como candidato a diputado suplente al Distrito XVII; de igual modo aprobó el registro de la candidatura de Juan Carlos Regis Adame como diputado suplente al Distrito XII por la coalición “*La Esperanza nos Une*”.

El *PRI* acude a este Tribunal porque considera que fue indebida la aprobación de esas candidaturas, toda vez que desde su óptica esas candidaturas suplentes no

cumplen con el requisito de elegibilidad señalado en el artículo 55, fracción V, de la *Constitución Federal*, así como el 10, inciso f) de la *Ley General de Partidos Políticos*, y el artículo 12, numeral 1, fracción X de la *Ley Electoral*, relativo que para ser diputada o diputado es necesario no desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

En virtud de que, desde su óptica los mencionados candidatos no cumplen con dicho requisito, pues afirma que ambos se desempeñan en la administración municipal sin que se hayan separado del cargo noventa días antes de la elección, ya que afirma que ambos se encontraban en funciones incluso en el momento que se aprobó su candidatura.

El partido político actor afirma lo anterior, puesto que las candidaturas de las que señala la inelegibilidad, afirma que actualmente se encuentran ejerciendo el cargo como Presidente Municipal y Regidor como a continuación se describe.

Nombre del candidato	Candidatura que se determinó precedente	Coalición	Cargo de la administración municipal que señala se encuentran ejerciendo	Municipio
Juan Carlos Regis Adame	Diputado suplente por el Distrito XII	"Sigamos haciendo historia"	Regidor	Villa de Cos
Marco Antonio Regis Zúñiga	Diputado suplente por el Distrito XVII	"La Esperanza nos Une"	Presidente Municipal	Cañitas de Felipe Pescador

Consecuentemente, considera que de forma ilegal el *Consejo General* aprobó esas candidaturas, pues lo hizo aun cuando no se habían separado de su cargo noventa días antes de la jornada electoral, por lo que solicita que se cancelen sus candidaturas.

**4.2. Problema jurídico a resolver**

Consiste en determinar si tal como lo señaló el *PRI* en su demanda, el *Consejo General* aprobó indebidamente las candidaturas de Juan Carlos Regis Adame y Marco Antonio Regis Zúñiga como Diputados suplentes en los distritos XII y XVII

respectivamente, por tanto debe revocarse al no haber cumplido con los requisitos de elegibilidad que señala la *Constitución Local* y *Ley Electoral*.

## 5. Estudio de Fondo

### 5.1. La aprobación de registro por el *Consejo General* de las candidaturas a diputados suplentes de los ciudadanos Juan Carlos Regis Adame y Marco Antonio Regis Zúñiga debe prevalecer.

En efecto, la aprobación de registro que realizó el *Consejo General* respecto a las candidaturas postuladas a diputaciones en la calidad de suplentes fue conforme a derecho, toda vez que si bien es cierto de las constancias que integran el expediente se desprende que los candidatos no se separaron de su cargo como Presidente Municipal y como Regidor, la exigencia de separación de cargo para diputaciones suplentes no se encuentra prevista de manera expresa en la *Constitución Local* y tampoco en la *Ley Electoral*.

Es preciso comenzar señalando que el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, considera como un derecho de los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las “calidades que establece la ley”, lo que posibilita que cualquier ciudadano de entrada pueda aspirar a ejercer su derecho de voto, es decir la posibilidad de ser votado para ocupar un cargo de elección popular.

En relación con lo previsto anteriormente, es de tener presente que el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que:

#### “ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad,**

**nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal”.**

En contexto, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

**“ARTÍCULO 25.**

**Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:**

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

**c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.**

En consonancia con lo señalado, debe tenerse en consideración la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que “*el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos*”<sup>2</sup>

Al respecto, es preciso apuntar que el derecho a ser votado, si bien es cierto que es una prerrogativa ciudadana también lo es que, se encuentra sujeta a condiciones necesarias que se exigen para poder ejercerlo.

Por lo que hace a esas “condiciones” deben ser razonables y no discriminatorias, es decir, deben tener un sustento en un precepto normativo en el que establezcan una condición de razonabilidad para todos los ciudadanos.

En ese orden de ideas, si bien el derecho a ser votado tiene base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las “calidades”<sup>3</sup> en cuestión. Por lo que tratándose de candidaturas a diputaciones se imponen requisitos específicos entre ellos la separación a determinados cargos.

<sup>2</sup> Al respecto véase la Observación general 25, 12/07/96, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25).

<sup>3</sup> Así lo determinó la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración marcado con el número SUP-REC-160/2015

Al respecto, se debe tener presente que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, la *Suprema Corte* sustentó que corresponde al legislador fijar las “calidades” en cuestión, aunque su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del mencionado concepto refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

Por lo que, cuando la *Constitución Federal* utiliza el término “*las calidades que establezca la ley*”, se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, por la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona y no así a aspectos extrínsecos a ésta, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de la ciudadanía, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas<sup>4</sup>.

Así la *Suprema Corte* ha determinado que el hecho de fijar las “calidades” es una potestad que está reservado para el Poder Permanente Reformador de la Constitución, en tanto que la utilización del concepto “calidades” se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

Pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los

---

<sup>4</sup> Así lo determinó la *Sala Superior* la resolver el juicio de la ciudadanía marcado con el número de expediente SUP-JDC-498/2021.



ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, en la Legislación aplicable para el estado de Zacatecas estableció esas calidades en el artículo 53, fracción VI de la *Constitución Local* en el cual estableció que para ser diputado se requiere entre otros requisitos no ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorero Municipal, **cuando menos noventa días antes de la elección.**

Por su parte, el artículo 12 numeral 1, fracciones IV y de la *Ley Electoral*, señala entre otras cuestiones que para ser diputada o diputado, se requiere no ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; **Presidente Municipal**, Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes del día de la elección.

En tanto que el fracción VI, de la misma porción normativa señala como requisito, no ser **miembro de los** órganos electorales, federales o **estatales**, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos.

El cumplimiento de dichas calidades para ser elegibles también lo prevén los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, en los mismos términos señalados tanto en la *Constitución Local*, como en la *Ley Electoral*.

En el caso que nos ocupa, el *PRI* considera que los *Candidatos a Diputados Suplentes* no cumplen con la calidad que señala la Constitución para ser elegibles, ya que desde su óptica el hecho que uno de ellos, sea el Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescado y el otro ciudadano actualmente ejerza el cargo como Regidor del ayuntamiento de Villa de Cos, actualiza su ilegibilidad

---

<sup>5</sup>Sentencias emitidas en los expedientes sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-10257/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-32/2018 y SUP-REP-279/2015.

para ser candidatos a diputados suplentes por los distritos que actualmente contienden.

Es oportuno, precisar que de las constancias que obran en el expediente se desprende que Juan Carlos Regis Adame es actualmente regidor del municipio de Villa de Cos, según se constata en primer lugar de la certificación del secretario de Gobierno de ese municipio, de los pases de lista de la septuagésima tercera sesión ordinaria de cabildo celebrada el quince de marzo, así como de la septuagésima quinta sesión extraordinaria del primero de abril, de la que es posible advertir la asistencia de Juan Carlos Regis Adame en su calidad de Regidor, documental pública de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II, de la *Ley de Medios*.

En segundo Lugar, también obra en las constancias del expediente la documental pública<sup>6</sup> consistente en el oficio MVC/ADMINISTRATIVA/0246, emitido por el Presidente Municipal de Villa de Cos, mediante el cual señala que al doce de abril, el Regidor en mención seguía en funciones y que no se había separado del cargo.

Ahora bien, por lo que respecta de Marco Antonio Regis Zúñiga, de la documentales que obran en el expediente se desprende que actualmente es el Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, ya que obra el oficio número 267, expedido por la Síndica Municipal de ese Ayuntamiento por el cual hace del conocimiento a este Tribunal que dicho ciudadano actualmente se desempeña como Presidente Municipal y que al día de la emisión de ese documento no había solicitado licencia, documental publica que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II, de la Ley de Medios, acredita esa calidad.

**5.1.2. La exigencia de separarse de otros cargos para las candidaturas a diputaciones suplentes no está contemplada en la *Constitución Local* y tampoco en la *Ley Electoral*.**

---

<sup>6</sup> De conformidad a establecido en el artículo 18, fracción II, de la *Ley de Medios*.

Así las cosas, como se adelantó aun cuando se encuentre acreditado que ambos *Candidatos a Diputados Suplentes* no se separaron de los cargos que desempeñan como Presidente Municipal y Regidor, noventa días antes de la jornada electoral, sin embargo, ese hecho no es motivo para considerar que fue indebida la decisión del *Consejo General* de aprobar su candidatura, ya que esa prohibición no se encuentra establecida de forma expresa en la *Constitución Local* y la *Ley Electoral* para esas candidaturas.

En efecto, como se explicó en líneas que anteceden, nos encontramos ante el ejercicio de un derecho humano, pues las calidades que el *PRI* impugnan es de las *Candidaturas de Diputaciones Suplentes*, por lo que es importante hacer hincapié en el hecho que si bien para ejercer tal derecho humano se tiene que cumplir ciertas calidades, también lo es que las mismas deben estar expresamente contemplados en la ley, puesto que de lo contrario, se estaría restringiendo un derecho humano sin una base legal o constitucional.

En tal escenario, la *Sala Superior* ha establecido el criterio que tratándose de las restricciones a los derechos humanos deberán tener base legal cierta y determinada, según se desprende de la jurisprudencia 14//2019, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA<sup>7</sup>.

De la cual se desprende que de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar **contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material**, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas.

De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida

---

<sup>7</sup> Consultable en el sitio web: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Por lo que, tratándose de las condiciones que se exijan para ejercer un cargo de elección popular deben estar expresamente contempladas en las constituciones locales o las legislaciones electorales aplicables para cada caso, pues el pretender imponer requisitos para el ejercicio de un derecho humano que no está contemplado en las normas constitucionales o legales, implicaría interpretar de forma restrictiva los derechos político electorales, los cuales deben ser ampliados y no limitativos.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, la separación de otros cargos para las diputaciones suplentes no está contemplada de manera expresa en el artículo 53, de la *Constitución Local*, ya que cuando se establece en la fracción VI, que para ser diputados se requiere entre otros no ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección, no refiere de manera expresa la calidad de diputaciones suplentes.

Si bien, se establece la separación del cargo de noventa días para el caso de diputaciones no se contempla de manera expresa para las diputaciones suplentes, por lo que, el pretender imponer de manera análoga el cumplimiento de requisitos establecidos para Diputados y para Diputados suplentes implica realizar una interpretación para restringir derechos humanos.

Al respecto, es óbice hacer hincapié en el hecho que si el legislador zacatecano hubiera querido contemplar esa restricción para las diputaciones suplentes de manera expresa lo hubiera realizado ya que, en el artículo 56, de la *Constitución Local*<sup>8</sup>, si señala de manera expresa situaciones jurídicas concretas para las diputaciones suplentes.

---

<sup>8</sup> Los Diputados suplentes entrarán en funciones: I. Cuando los Diputados propietarios no se presenten para la instalación de la Legislatura dentro del término que se les señale para el efecto, salvo por causa justificada que calificará la Legislatura; II. Cuando los Diputados propietarios hubiesen dejado de concurrir, sin causa justificada, a cinco sesiones consecutivas en el mismo periodo; III. En las faltas absolutas de los propietarios; y IV. En los demás casos que determine la ley.

De ahí, que se considere que es contrario al principio pro persona aplicar de manera análoga una restricción a un derecho humano que no se señala de manera expresa para una ejercer la prerrogativa de ser votado, ya que cuando se trate de realizar una interpretación a una norma jurídica la finalidad que se debe de perseguir es precisamente ampliar los alcances jurídicos para potenciar un derecho humano.

De igual modo, es importe ser enfáticos que respecto a la separación del cargo de regidurías a la que hace referencia el *PRI*, no está contemplado de manera expresa en artículo 53 de la *Constitución Local*, y tampoco en el artículo 12, de la *Ley Electoral*, para estar en posibilidades de tener la candidatura de diputaciones propietarias, ya que, de una lectura integral de dichos preceptos, no es posible apreciar que de manera expresa se encuentre contemplado la obligación de separación de cargo de las regidurías.

Por lo que, si no se encuentra previsto de manera expresa dicha obligación, para obtener una candidatura a diputaciones propietarias, tampoco pueda ser exigible para las candidaturas a diputaciones suplentes, pues se estaría restringiendo derechos sin que exista una norma que lo contemple de manera expresa.

Máxime que de conformidad con el principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, las autoridades deben realizar una interpretación de los derechos humanos, únicamente en aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea incrementando los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo<sup>9</sup>

Criterio que ha sostenido la *Sala Superior*<sup>10</sup>, a través de la jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2015 de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

<sup>10</sup> Al respecto véase los precedentes entre ellos el emitido a través de la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-180/2024.

DEBE SER RESTRICTIVA<sup>11</sup>, de cual es posible desprender que Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran.

Por lo que siguiendo tales parámetros, no es posible aplicar por analogía una restricción a un derecho humano que no está expresamente contemplado para las diputaciones suplentes en la *Constitución Local* ni en la *Ley Electoral*, como pretende que se haga el *PRI*<sup>12</sup>.

Consecuentemente, ante tales circunstancias lo procedente es que prevalezca el registro de Marco Antonio Regis Zúñiga como candidato a diputado suplente al Distrito XVII por la coalición “sigamos haciendo historia” así como Juan Carlos Regis Adame como diputado suplente al Distrito XII por la coalición “La Esperanza nos Une”.

No pasa desapercibido para este Tribunal, la afirmación que realiza el *PRI*, en cuanto a que por el hecho que se encuentren en funciones los *Candidaturas a Diputaciones Suplentes* pueda ubicarse una situación de ventaja, al disponer de recursos públicos, sin embargo, de esa afirmación genérica no es posible tomar como base para aplicar por analogía una restricción a un derecho humano, que no está contemplado de manera expresa.

En virtud de que, las posibles violaciones al principio de equidad, pueden ser denunciadas y analizadas en cualquier momento en el desarrollo del proceso electoral, sin que sea una medida de control para vigilar ese principio restringir un derecho humano por requisitos no contemplados en la *Constitución Local*.

## 6. RESOLUTIVOS

<sup>11</sup> Consultable en el sitio web: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>12</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional electoral marcado con el número SX-JRC-39/2021.

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por mayoría de votos de las Magistradas que lo integran, y con el voto en contra del Magistrado José Ángel Yuen Reyes ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

MAGISTRADO

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN TRIJEZ-RR-011/2024<sup>13</sup>.**

**I. Sentido del voto particular:**

De manera respetuosa me permito formular el presente **voto particular** dentro de la sentencia indicada, debido a que no comparto el sentido de la mayoría de las Magistraturas respecto a determinar que el requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo para un candidato a una diputación suplente **no se encuentra establecido** en la Constitución local y, por lo tanto, no resulta exigible específicamente para dicha candidatura.

Ello, en razón de que considero que los requisitos de elegibilidad son exigibles para los integrantes de una fórmula de Diputación, independientemente de que se trate de una diputación suplente, debido a que **no existe distinción en la norma** que presuponga que ciertos requisitos son exigibles para uno u otro en particular.

Mi postura tiene sustento en la explicación siguiente:

**II. Contexto del medio de impugnación.**

El partido recurrente controvierte la resolución impugnada de manera específica por lo que toca a la aprobación de los registros que a continuación se describen:

- Candidato suplente a la Diputación correspondiente al distrito electoral XVII, postulada por la Coalición “Sigamos haciendo historia”, y
- Candidato suplente a la Diputación correspondiente al distrito electoral XII postulado por la Coalición “La esperanza nos une”.

Debido a que, desde su óptica, ambos candidatos incumplen con el requisito de elegibilidad establecido en los artículos 55, fracción V de la Constitución Federal, 10, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 12, numeral 1, fracción X de la Ley Electoral, consistente en **no desempeñar un cargo público** con función de autoridad al momento de solicitar su registro a menos que se separen de sus funciones cuando menos noventa días antes de la elección.

Lo anterior, al afirmar que dichos candidatos suplentes se encuentran en funciones como presidente municipal de Cañitas de Felipe Pescador y regidor del Ayuntamiento de Villa de Cos, respectivamente.

Por lo cual, estima que la resolución impugnada no se encuentra apegada a Derecho.

Ahora bien, en el proyecto se reconoce la calidad de servidores públicos de los candidatos impugnados, sin embargo, se determina que la exigencia de separarse de otros cargos para poder participar como candidatos a diputados

---

<sup>13</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 91, párrafos primero y segundo, inciso a), del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



suplentes **no se encuentra contemplada en la Constitución local ni en la Ley Electoral.**

Bajo esa premisa, en el proyecto se estima que el requisito de mérito **debe encontrarse expresamente previsto en la normatividad para ser exigible**, porque es una medida restrictiva al derecho a ser votado.

En esa tesitura, la inferencia central se encamina a determinar que la exigencia de ese requisito únicamente es aplicable para aquellas personas que pretendan contender con la calidad de **Diputado propietario**, excluyendo de su verificación a los **suplentes**.

Dicho argumento toral pretende sostenerse al afirmar que el si el artículo 56 de la Constitución local **sí contempla de manera expresa situaciones jurídicas concretas para los Diputados suplentes**, es claro, que si el legislador hubiera querido contemplar esa restricción, lo hubiera realizado para esa situación jurídica concreta.

En ese tenor, se concluye afirmando que no es posible aplicar por analogía un supuesto jurídico que está dirigido para aquellos que pretenden ser candidatos a Diputados propietarios para quienes se postulan como Diputados suplentes.

#### **IV. Motivos de disenso.**

No comparto esas consideraciones por lo siguiente:

En primer término, por lo que hace a la candidatura del distrito XVII, postulado por la Coalición “Sigamos haciendo historia”, de quien se encuentra acreditado sigue en funciones de presidente municipal, considero que está inmerso en la prohibición Constitucional y legal señalada y no debe eximirse de cumplir el requisito de separación, por el hecho de aspirar a una diputación suplente.

Esto es así, si se tiene en cuenta el principio general de derecho que versa “**donde la ley no distingue, no es válido distinguir**”, se tiene que el juzgador que deba aplicar un precepto jurídico solamente tendrá un camino que no le permitirá realizar distinciones que el poder legislativo **no haya efectuado**.

Bajo esa apreciación, en los preceptos normativos citados es claro que el Legislador **no incluyó un supuesto de excepción** para variar la exigencia del requisito de elegibilidad tomando en consideración si la persona pretendía obtener la calidad de Diputado propietario o suplente.

De ahí que, si no existe distinción, entonces no es dable generar un caso de excepción al cumplimiento de ese requisito de elegibilidad.

Mi argumento tiene sustento en diversos precedentes dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los cuales queda claro que los

requisitos de elegibilidad son exigibles tanto para la candidatura propietaria como para la suplente, sin necesidad de que la norma haga tal distinción particular.

En la sentencia recaída al expediente SG-JIN-107/2018, se analizó el incumplimiento de un requisito de elegibilidad consistente en no haber sido ministro de culto religioso en determinada temporalidad, por parte de un candidato suplente a una fórmula de senaduría por el principio de mayoría relativa, en la cual se afirmó lo siguiente:

“...En este orden de ideas, es claro que el requisito negativo de elegibilidad mencionado está previsto para **todos los puestos de elección popular**, lo cual, evidentemente incluye a los y las ciudadanas que pretendan participar en la elección de Senadurías, ya sea en su carácter de **propietario o de suplente**.

Lo anterior, en razón de que al existir una situación extraordinaria que impida al propietario asumir sus funciones, el **suplente debe estar en aptitud jurídica de poder asumir dichas funciones en cualquier tiempo** para el que fueron electos, ello con la finalidad de garantizar la integración del órgano para el cual fueron electos.

Dicho criterio fue confirmado por la Sala Superior mediante sentencia SUP-REC-822/2018 y Acumulado, asimismo se advierte que también forma parte de las consideraciones de la diversa resolución SUP-JRC-101/2017.

En esa tesitura, la prohibición que se analizó en la citada sentencia se encuentra establecida en el artículo 55 de la Constitución Federal la cual contiene los requisitos para ser diputado –que serán los mismos para el caso de las senadurías-, sin que haga distinción sobre el carácter de propietario o suplente.

Por ello, se hace palpable que la exigencia de un requisito de elegibilidad se debe verificar sin distinguir si se postula como propietario o como suplente, pues si la propia norma que lo contempla no distingue, entonces quien lo aplique no se encuentra en posibilidades de generar una situación particular de excepción.

Tal cual lo afirma la Sala Regional Guadalajara, la exigencia de los requisitos no debe de obviarse para quien pretenda ser candidato suplente, debido a que si ocurre una situación en la que deba entrar en funciones, entonces tiene que encontrarse en igualdad de condiciones para tener la aptitud de ejercer el cargo.

Al respecto, se señala en la sentencia que la Constitución Local si contiene supuestos exclusivos para los diputados suplentes e infieren que por ello, la norma si puede hacer distinguos, sin embargo, la normativa local se refiere a los supuestos existentes para que las y los Diputados suplentes **entren en funciones**, es decir, no guarda relación alguna con requisitos para ser postulados dentro de un proceso electoral.

Por lo anterior, me aparto del sentido de la propuesta, debido a que desde mi particular punto de vista, la calidad que se tiene acreditada en autos respecto al candidato del distrito XVII, quien se encuentra ejerciendo el cargo de Presidente Municipal sí genera el incumplimiento del citado requisito de elegibilidad.

En segundo lugar, respecto al candidato del distrito XII, postulado por la Coalición “La esperanza nos une”, de quien se acredita sigue en funciones de regidor, coincido en que no le es exigible el requisito de separación, pero por razones diversas a las que sostienen la postura mayoritaria.

En particular, se estima que el ejercicio de una regiduría no trae consigo la obligación de separarse de dicho cargo, puesto que no implica el desempeño de funciones de autoridad o mando.

Ello es así de conformidad con el artículo 12, fracción X de la Ley Electoral, donde se señala que las personas con función de autoridad de la federación, estado o municipio deben separarse de su cargo 90 días antes de la elección, de lo cual infiero que la función de autoridad constituye el ejercicio de facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende son una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

En ese tenor, el ejercicio de una regiduría no puede entenderse como una actuación decisoria o determinante hacia los gobernados o al interior del propio Ayuntamiento, por lo cual, estimo que no le es exigible el requisito de separación del cargo, más allá de que pretenda contender por una diputación suplente.

MAGISTRADO

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**